

Constancia: Se recibió la anterior demanda proveniente del Centro de Servicios Judiciales el pasado 30-06-2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Wilder Arnober Loaiza Castañeda se encontró vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado allí coincide con el informado en la demanda.

Armenia Quindío, Julio 07 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal Especial Pertenencia
Demandante: Ricardo Leal Piñeres
Demandada: Marina Yepes Vanegas
Alberto Yepes Vanegas
Herederos indeterminados de Alfonso Yepes Vanegas
Terceros Indeterminados
Radicado: 630013103003-2022-00148-00

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

El ciudadano Ricardo Leal Piñeres valido de apoderado judicial ha formulado demanda para inicio de proceso verbal especial de pertenencia en la modalidad agraria en procura de adquirir por tal vía el dominio sobre un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión debidamente identificado en el cuerpo de la demanda.

La acción es dirigida en contra de los titulares inscritos, entre los cuales uno se encuentra fallecido, por lo que convoca a su descendencia de manera indeterminada, al igual que convoca a los terceros indeterminado que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Respecto de los demandados se ha indicado el desconocimiento de su domicilio o residencia, pretendiendo su consecuente emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente a causa del factor territorial amén de que la heredad involucrada en el asunto está situada en el municipio de La Tebaida, departamento del Quindío, el cual pertenece a este circuito judicial.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Como personas naturales, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Y la cuantía excede los 150 SMLMV conforme consta en el certificado de avalúo catastral aportado, el cual sirve de regla de delimitación de aquella según lo previsto en el artículo 26.3° del C.G.P.

Además, el actor acercó el certificado especial para inicio de proceso de pertenencia, del cual se desprende la existencia de una garantía hipotecaria, por lo que se ordenará su citación.

En suma, el libelo reúne los requisitos generales y especiales consignados en los artículos 82 y 375 del C.G.P, por lo que se admitirá la demanda y se imprimirá el trámite correspondiente al proceso verbal contemplado en el artículo 368 IB.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Ricardo Leal Piñeres, en contra de Marina Yepes Vanegas, Alberto Yepes Vanegas, los herederos indeterminados de Alfonso Yepes Vanegas y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de pertenencia agraria.

SEGUNDI: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., y 375 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados Marina Yepes Vanegas, Alberto Yepes Vanegas y a los herederos indeterminados de Alfonso Yepes Vanegas.

Para el efecto, se ordena su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del artículo 10 de la Ley 2213/2022 por el término de quince días, expirados los cuales sin que se logre su comparecencia se les designará curador ad litem para que asuma su representación.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente trámite.

Procédase a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme se ordenó en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla que reúna los requisitos del artículo 375 numeral 7° del C.G.P, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de dicha actuación, allegará prueba fotográfica al expediente.

Las publicaciones enunciadas en este numeral deberán indicar expresamente que quienes tengan intención de intervenir en el proceso, lo podrán hacer en el término máximo de 1 mes contado desde que sea incluido el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y que una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-Litem para que los represente en el proceso.

Allegada la evidencia inclúyase en el registro correspondiente.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-161911 de oficina de registro de instrumentos públicos de Amenia, Quindío.

Líbrese oficio con destino a la mencionada entidad.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese las comunicaciones con destino a cada una de las entidades en mención.

OCTAVO: CITAR a Liliana Osorio Pérez en su condición de acreedora hipotecaria conforme lo previsto en el artículo 375.5° del C.G.P. Entérese a la citada de esta decisión mediante notificación personal a cargo de la parte demandante.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Wilder Arnober Loaiza Castañeda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 102 del 08-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c76de9555438648fa7930b7a9a09d1cc3815fd521eae76d80ece8f58eaa91**

Documento generado en 07/07/2022 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>